



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

### Fundamento legal

#### Artículo 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4 de la misma, según redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

### Obligación de contribuir

#### Art. 2.º

- 1. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios siguientes: asignación de nichos.
- 2. Obligación de contribuir.** La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.
- 3. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

### Base Imponible y cuota tributaria

#### Art. 3º

1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.
2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:
  - a) Concesión demanial de nichos eligiendo el contribuyente: 860 €.
  - b) Concesión demanial de nichos en otros casos: 730 €.

### Exenciones o bonificaciones

#### Art. 4.º

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

### Administración y cobranza

#### Art. 5.º

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes. Las concesiones se realizarán por 99 años.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

#### Art. 6.º

Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por vía de apremio.



#### **Art. 7.º**

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Infracciones y sanciones**

##### **Art. 8.º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Partidas fallidas**

##### **Art. 9.º**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.